

C D , Sabrina Amarilis s/ incidente de incompetencia
CSJ 2884/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal en lo Contravencional y de Faltas n° 21 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Facundo Federico F en la que relató que personas desconocidas habrían accedido a su cuenta de “Instagram” y, simulando su identidad, se comunicaron con distintos contactos por esa red social, a quienes intentaron engañar con la falsa promesa de la venta de dólares.

El juez local declinó su competencia en razón del territorio al entender que el denunciante se encontraba en la provincia de Buenos Aires cuando advirtió el acceso ilegítimo a la cuenta de su red social.

Recibidas las actuaciones en el juzgado de garantías, su titular rechazó la atribución al entender que el hecho encuadraba bajo el tipo penal del artículo 153 del C.P. de competencia de la justicia de excepción y de acción privada. Asimismo, explicó que, si bien la jueza declinante calificó el hecho como constitutivo del delito de estafa en grado de tentativa, las escasas constancias agregadas al presente impedían aceptar esa calificación.

Finalmente, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte.

El Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el juez de garantías no atribuyó el conocimiento de la causa al magistrado declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia federal.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Asimismo, tiene establecido la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan los jueces en conflicto. (Fallos 244:303; 310:2755; 313:2374; 316:2374, entre otros).

En mi opinión concurren en la presente contienda negativa de competencia circunstancias análogas a las consideradas en el dictamen emitido el 19 de mayo del corriente, en el expediente CCC 39956/2021/1/CS1 “Legajo n° 1 – Denunciante: Q , Mabel Elena. Denunciado C , Mauro s/ Legajo de investigación”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de la brevedad.

C D , Sabrina Amarilis s/ incidente de incompetencia
CSJ 2884/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Habida cuenta de que de las constancias agregadas a la causa no surge la dirección de IP a fin de determinar la ubicación desde donde se accedió a la cuenta del denunciante, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, en tanto allí se domicilia F y tomó conocimiento de los hechos denunciados.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2022 13:07:36